

RESOLUCIÓN No.

12 ABR. 2013 () 035

Por la cual se decide un recurso de reposición y en subsidio de apelación

**LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE
BOGOTÁ,**

En uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el 23 de enero de 2013, la Cámara de Comercio de Bogotá se abstuvo de registrar la escritura pública No. 3205 del 14 de septiembre de 2000, otorgada en la Notaria 42 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se realizan los siguientes actos: "*RESCISION DE DONACIÓN Y DE CONTRATOS, Y CESION REFORMA DE LA SOCIEDAD ALFONSO MEJIA SERNA E HIJOS LTDA.*"

SEGUNDO.- Que el 15 de febrero de 2013, el señor LUIS ANDRES MEJIA RENGIFO, manifestando su doble condición de socio y de liquidador, de la sociedad ALFONSO MEJIA SERNA E HIJOS LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN, radicó escrito bajo el No. 1-0000006416, mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la "*comunicación del 23 de enero de 2013, DEVOLUCION DE PLANO, Número de trámite: 000001300017276.*"

TERCERO.- Del resumen del recurso interpuesto.- El recurrente expresa su inconformidad con el acto de abstención del registro de la escritura pública 3205 del 14 de septiembre de 2000, de la siguiente manera:

1. Manifiesta que no se da cumplimiento al artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo, como quiera que no se da respuesta motivada de lo planteado en la petición, que tan solo esta entidad registral se limita a decir que ha realizado control de legalidad formal al documento presentado, concluyendo la improcedencia de la inscripción de la escritura pública 3205 teniendo en cuenta que la misma ya había sido inscrita por esta entidad el 5 de enero de 2001 mediante el registro No. 759690, ratificada mediante registro No. 7599692;
2. Indica que además se le dijo que dichas inscripciones fueron canceladas por orden de la Superintendencia de Sociedades con oficio No. 480 del 23 de noviembre de 2004 con registros Nos. 963655 y 963716 señalando que la cancelación fue ordenada mediante auto del 17 de mayo de 2004 de la Superintendencia de Sociedades y confirmado por sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 30 de septiembre de 2004;
3. Dice que las anteriores providencias son el origen de la petición que se formula como consecuencia de lo ordenado en las dos sentencias citadas y a raíz de las motivaciones contenidas en ellas;

4. Expresa que tampoco se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 42 ídem cuando se resuelve por parte de esta entidad registral la petición de que los certificados que se expidan de la sociedad precisen el alcance de las referidas sentencias, en el evento en que se considere que el registro de la escritura 3205 esté vigente con respecto a los actos que no fueron materia de pronunciamiento en las sentencias de la Superintendencia de Sociedades y del Tribunal Superior de Bogotá, toda vez que se concluye por parte de esta entidad que este tipo de certificaciones no es posible;
5. Solicita que se revoque la decisión contenida en el oficio a fin que se disponga el registro parcial de la escritura 3205 otorgada el 14 de septiembre de 2000 en la Notaría 42, en cuanto que tiene una manifestación de voluntad expresa libre y espontánea de sus otorgantes reconociendo los presupuestos de ineficacia de negocios jurídicos en los cuales fueron sus únicos intervinientes, por los cuales rescindieron escrituras públicas y que por virtud de esta rescisión solicitan a esta Cámara proceder con la cancelación de las inscripciones relativas a cada escritura, declaración contenida en el punto cuarto;
6. Dice que la anterior manifestación de voluntad no fue objeto de la demanda, ni del análisis por parte de la Superintendencia de Sociedades y el Tribunal Superior de Bogotá, en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que son objeto de inscripción y dan lugar al registro parcial de la escritura referida;
7. Solicita además que se anote en el registro textualmente las manifestaciones contenidas en la escritura pública y que son materia de inscripción, dando cumplimiento con lo anterior al numeral 3 del artículo 29 del Código de Comercio;
8. Expresa que si por parte de esta entidad registral se considera que el registro de la escritura 3205 está vigente en cuanto a las manifestaciones de voluntad que fueron objeto de la petición inicial, solicita que se dé cumplimiento del inciso quinto del ordinal 1.1.2. Procedimiento para llevar el registro mercantil de la Circula Única de la Superintendencia de Industria y Comercio del 19 de julio de 2001, cuyo acatamiento no depende de si las cámaras de comercio suelen incluir o no en las certificaciones que expiden esas precisiones, dando que si hay contradicción entre un certificado expedido por la Cámara y el contenido de una escritura pública, prima el documento sobre el registro o la certificación, y si este documento contiene actos ineficaces o inexistentes para quienes intervinieron en él y los interesados, además que carecen de efectos jurídicos, puesto que el registro mercantil no tiene la potestad de hacer eficaz o dotar de existencia jurídica un negocio al que la misma ley le ha restado tal virtud, sin necesidad de declaración judicial;
9. Indica que la comunicación de abstención del registro contiene una decisión denegatoria de la petición formulada, que aunque inmotivada en cuanto a lo pedido, es un acto administrativo definitivo, al tenor del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto susceptible de los recursos de reposición y apelación que formula;
10. Señala que no ha sido notificado personalmente de la decisión contenida en la comunicación referida y que en ella no se hacen advertencias que obligatoriamente han debido hacerse, relacionadas con el señalamiento de los recursos que proceden, las autoridades ante quienes se interponen y los

plazos para hacerlo, por lo que no ha habido notificación válida ya que no ha transcurrido el plazo señalado por la ley para la presentación de los recursos que está interponiendo;

CUARTO.- Que la Cámara de Comercio de Bogotá envió comunicación a la sociedad ALFONSO MEJIA SERNA E HIJOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN., haciendo el traslado del recurso interpuesto, así mismo fijó en lista el traslado de los recursos, e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual se surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

QUINTO.- Que el 27 de febrero de 2013, el señor LUIS ANDRES MEJIA RENGIFO obrando en su condición de liquidador de la sociedad ALFONSO MEJIA SERNA E HIJOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN., mediante escrito con el radicado No. 1-0000007244, acompañó copia de la escritura pública No. 3205, otorgada el 14 de septiembre de 2000 de la Notaría 42 y del comprobante de pago por la suma de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$114.900.00) por concepto de derechos de inscripción, impuesto de registro y sanción por mora, manifestando que en el caso de los últimos conceptos fueron liquidados doblemente.

Adicionalmente, indica que la presentación de la copia de la escritura no es una condición indispensable para que se surta el recurso interpuesto, por cuanto una copia de la misma ya forma parte del expediente de la sociedad, y que presenta de nuevo estos documentos para efectos de su estudio y calificación, con el fin de que no exista un nuevo motivo de negativa de registro, pese a que su ausencia no ha sido advertida por esta entidad en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Que el 4 de marzo de 2013, nuevamente el señor LUIS ANDRES MEJIA RENGIFO obrando en su condición de liquidador de la sociedad ALFONSO MEJIA SERNA E HIJOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN., mediante escrito con el radicado No. 1-0000007403, acompañó el escrito de la solicitud de inscripción de la escritura pública No. 3205, otorgada el 14 de septiembre de 2000 en la Notaría 42, manifestando que dicho documento fue devuelto por esta entidad conjuntamente con la mencionada escritura cuando se produjo la negación de su registro, y que dicho soporte documental es fundamental de la iniciación de la actuación administrativa por lo que debe formar parte del expediente para el trámite de este recurso.

6.1. Del escrito que acompañó haciendo la solicitud de inscripción de la escritura pública No. 3205 del 14 de septiembre de 2000, otorgada en la Notaría 42 de Bogotá.-

En el mencionado escrito presentado junto con el trámite No. 1300017276 del 15 de enero de 2013, el señor Luis Andrés Mejía Rengifo solicitó la inscripción de la escritura pública No. 3205 del 14 de septiembre de 2000, a fin de que se diera cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto¹ del ordinal "1.1.2 Procedimiento para

¹ "Si en un mismo documento cuentan varios actos sujetos a inscripción y no procede el registro respecto de todos, las cámaras de comercio deberán efectuar la inscripción de aquellos respecto de los cuales sea viable el registro. En el libro respectivo y en las certificaciones correspondientes, se dejará constancia de ello"

llevar el registro mercantil" de la Circular Única No. 10 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dice el peticionario en su escrito que la escritura No. 3205 contiene varios actos sometidos a registro:

El primero, relacionado con la solicitud de cancelación de inscripciones en el registro mercantil de varias escrituras públicas como consecuencia de la manifestación de voluntad de sus otorgantes, reconociendo los presupuestos de ineficacia o inexistencia de algunos actos realizados y registrados con anterioridad, declaración de resolución que no requiere la aprobación de la junta de socios de la sociedad o de ninguna autoridad.

El segundo, atinente a la cesión de 1.072 cuotas que el señor Alfonso Mejía Serna (q.e.p.d) realizó a favor de la señora Lucila Acosta Bermudez, negocio jurídico que fue objeto del reconocimiento de los presupuestos de ineficacia en sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades el 17 de marzo de 2004 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá con fallo del 30 de septiembre de 2004.

Manifiesta el peticionario que el otorgamiento de la escritura No. 3205 comparecieron los señores Alfonso Mejía Serna, Mauricio Mejía Acosta, Ana María Mejía Acosta y Lucila Acosta Bermudez y declararon que las escrituras públicas Nos. 995 del 22 de marzo de 1994, 1862 del 26 de mayo de 1994, 337 del 8 de febrero de 1995, 338 del 8 de febrero de 1995, 2281 del 18 de junio de 1996, 4594 del 28 de noviembre de 1997 y 907 del 10 de abril de 1999, todas otorgadas en la Notaría Cuarta de Ibagué, contienen actos o negocios jurídicos que no cumplieron con los requisitos necesarios para su existencia o eficacia, por lo tanto, no surtieron efectos por virtud de la ley, por lo que dichos otorgantes declararon resueltos los negocios jurídicos contenidos en las mencionadas escrituras públicas.

Agrega el peticionario que en el numeral cuarto de la mencionada escritura pública 3205 se solicita a la Cámara de Comercio de Bogotá proceder con la cancelación de las inscripciones relativas a cada escritura pública, y que en la declaración cuarta en el punto final de la parte de la extensión de la misma escritura, el representante legal manifestó: *"...para la plena eficacia de lo anterior se someterá esta escritura a aprobación de la junta de socios, en la parte pertinente (cesión de cuotas y reforma de estatutos), para los fines legales, disponiéndose el acompañamiento del acta respectiva para efectuar la correspondiente reforma de estatutos y que esta surta sus efectos legales y sean inscritos en el Registro Público de Comercio que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá"*.

Indica el peticionario que como se desprende de las sentencias de la Superintendencia de Sociedades y del Tribunal Superior, la demanda de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia, tienen que ver únicamente en relación con la cesión de cuotas del Señor Alfonso Mejía Serna (q.e.p.d) a favor de la Sra Lucia Acosta Bermudez, de manera que las demás declaraciones contenidas en la mencionada escritura no constituyen decisiones de junta de socios que puedan ser afectadas con la sanción de ineficacia y cobijadas por la sentencia mencionada.

Manifiesta que por lo anterior, solicita la inscripción de la escritura pública No. 3205 solo en cuanto constituye manifestación de la voluntad y petición de cancelación de la inscripción de las mencionadas escrituras, pues las demás determinaciones contenidas en la escritura son ineficaces y así declaradas por la Superintendencia de Sociedades.

Por último, señala que en el evento en que esta entidad considere que la escritura No. 3205 ya está inscrita, como la Superintendencia de Sociedades declaró la ocurrencia de los presupuesto de ineficacia relacionados con la ratificación de la cesión de cuotas, y es esta la única decisión que es objeto de la sentencia, solicita que se de cuenta de esta situación en los correspondientes certificados de la sociedad, anotando a continuación de las certificaciones de la escritura No. 3205 que respecto de esta escritura fue declarada la ocurrencia de los presupuestos de ineficacia, solo en lo que tiene que ver con la cesión de cuotas de Alfonso Mejía Serna a Lucila Acosta Bermudez.

SÉPTIMO.- Que el 4 de marzo de 2013, el señor CRISTOBAL MEJIA RENGIFO obrando en su condición de socio de la sociedad ALFONSO MEJIA SERNA E HIJOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN., mediante escrito con el radicado No. 6-0000001109, manifestó lo siguiente:

- a) Que había sido enterado que esta entidad registral había utilizado el mecanismo de "Fijación en Lista" para dar traslado del recurso de reposición referido, al parecer para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 37 y 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pese a que la primera de estas normas obliga el envío de comunicación a los terceros que puedan resultar directamente afectados con la decisión de una actuación administrativa o la publicación en periódico de circulación nacional o local, en el evento en que no sea posible el envío de la comunicación, o a través de otro medio eficaz, que no es una simple fijación en lista;
- b) Que el carácter de tercero afectado con la decisión de la petición inicial presentada y del recurso impetrado se deriva de la definición del capital social de la compañía de la cual es socio y el porcentaje de participación que con la inscripción de la escritura No. 3205 queda definido, dada la actual anormal manifestación de esta entidad registral sobre la vigencia de una escritura que, en su oportunidad fue debidamente cancelada por solicitud expresa de sus otorgantes, tal y como quedó claramente plasmado en la anotación del 5 de enero de 2001;
- c) Que existía la obligación de comunicarle directamente, no por fijación en lista, pues se desprende del hecho de que él ha sido parte de varias actuaciones relacionadas con la sociedad, por lo que su dirección es conocida por esta entidad registral y se encuentra en el expediente de la sociedad;
- d) Que es indudable la procedencia del registro de la escritura No. 3205, toda vez que esta Cámara de Comercio acogió una nueva interpretación de los efectos de la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades el 17 de marzo de 2004 y ratificada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil del 30 de septiembre de 2004, en el proceso de reconocimiento de los

SEDES
CAZUCÁ
CADE
SUPERCARDE
AMÉRICAS
PUNTOS DE SERVICIO


presupuestos de ineficacia adelantado por Carlos Alberto Mejía Rengifo, puesto que el acto que fue objeto de pronunciamiento en dicho proceso fue la cesión a título de venta de cuotas y una reforma estatutaria que fue adoptada por la junta de socios, y no la manifestación de voluntad contenida en la primera parte de dicha escritura;

- e) Que en efecto esta Cámara de Comercio se ha pronunciado en una actuaciones administrativas en las que no buscó la intervención de los interesados como socios de la sociedad y de quienes resultarían afectados con ellas, señalando que la escritura 907 del 14 de abril de 1999 otorgada en la Notaría Cuarta se encuentra vigente, con lo cual revivió el registro de una escritura que ya había estado cancelada, inscripción No. 00759680 en la que consta la resolución de los actos inscritos bajo el número 676168 que corresponden a los contenidos en la escritura 907;
- f) Que lo anterior es razón de ser de la petición de la nueva inscripción de la escritura pública en la cual sus propios otorgantes declararon que los negocios jurídicos contenidos en varias escrituras no reunían los requisitos mínimos de validez, eficacia y existencia y las resolvieron, solicitando la cancelación de sus registros ante la Cámara.
- g) Que la escritura pública No. 3205 objeto de petición y de los recursos interpuestos fue otorgada por los señores Alfonso Mejía Serna (fallecido) Lucila Acosta Bermúdez, Mauricio Mejía Acosta y Ana María Mejía Acosta, únicos otorgantes de las escrituras que se relacionan en el instrumento público declarando resueltos los actos relacionados en el punto primero de dicho instrumentó junto con el derecho real de usufructo constituidos en las respectivas escrituras, declaración contenida en el punto tercero de dicha escritura, y que en el cuarto punto solicitan en virtud de la rescisión a la Cámara de Comercio de Bogotá proceder a cancelar las inscripciones relativas a cada escritura;
- h) Que a continuación relaciona una a una las escrituras públicas que fueron declaradas resueltas y cuya inscripción se canceló, o que se debe cancelar por la petición de inscripción de la escritura No. 3205;
- i) Que cita cada una de las escrituras públicas que presentaron irregularidades para señalar que la declaración de los otorgantes de la escritura pública No. 3205 no corresponde a una determinación del máximo órgano social y que por tanto no se encuentra cobijada por la sentencia de la Superintendencia de Sociedades que reconoció los presupuestos de ineficacia respecto de los demás actos societarios, y que por tanto al efectuarse el estudio de legalidad para su registro debe autorizarse;
- j) Que la escritura pública No. 3205 del 14 de septiembre de 2000, fue otorgada conforme lo autoriza el artículo 45 del Decreto 960 de 1970 y que de su contenido no se deja el más mínimo asomo de duda sobre la voluntad de sus otorgantes de dejar sin efectos los diferentes actos que buscan resolver, y que luego, solemnizan unos negocios jurídicos nuevos;
- k) Que dicho documento público se divide como si se tratara de diferentes escrituras públicas por cada acto, retomando la comparecencia de cada uno de los otorgantes para efectos de la recepción, extensión y otorgamiento en cada evento, y que solo la autorización se surte al final del documento, según lo regulado en los artículos 14, 24, 30 y 35 del decreto 960 de 1970, y afirma que dicha escritura (i) inicia con las estipulaciones del reconocimiento de los

vicios de que adolecen las donaciones y reformas de los estatutos declarando la resolución de tales actos y solicitando la cancelación de las inscripciones de las escrituras públicas, y que (ii) continúa anunciando la nueva comparecencia de sus otorgantes señalando que las ventas contenidas en las escrituras están viciadas, por lo que también las declaran disueltas y solicitan el retiro y cancelación del registro mercantil, y que finalmente (iii) solemnizan la venta de unas cuotas sociales y la reforma estatutaria que como consecuencia se debe producir, señalando que dicha reforma debe ser aprobada por la junta de socios para surtir los efectos legales y sea inscrita en el registro mercantil;

- l) Que la Superintendencia de Sociedades en su sentencia del 17 de marzo de 2004 no se ocupó de las declaraciones referentes a la resolución de los negocios jurídicos contenidos en la escritura 3205, ni a la reforma en ella planteada, por cuanto ninguno de dichos actos fue adoptado por la junta de socios;
- m) Que lo que se hizo por parte de la autoridad mencionada fue analizar la ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión que consta en el acta No. 64 del 2 de octubre de 2000, protocolizada en la escritura pública No. 4529 del 13 de diciembre de 2000, por ser dicha escritura en la que consta la cesión de cuotas contenida en el tercer aparte de la escritura y la reforma de estatutos derivada de ella;
- n) Que aquella escritura contenía la cesión de cuotas y por eso ordenó la cancelación de su inscripción en el registro mercantil y de estos negocios jurídicos (nueva venta y reforma derivada) a los que se contrae los efectos de la sentencia y que los demás fueron declarados inexistentes y que por lo tanto no requerían de nuevo pronunciamiento;
- o) Que como se ha visto la escritura 3205 contiene unos actos que son la manifestación de la voluntad expresa de sus otorgantes que constituyen el reconocimiento de la inexistencia de los negocios jurídicos que fueron consignados en unas escrituras públicas por lo que los **"DECLARAN RESUELTO"** y se solicitaron la cancelación de su inscripción, cancelación que fue objeto de inscripción con anotación No. 00759690 en el registro mercantil;
- p) Que en consecuencia con la anotación anterior los negocios jurídicos resueltos quedaron fuera del tráfico y del registro mercantil, y que por lo tanto sus otorgantes reconocieron la inexistencia de los actos y que no pueden ser considerados como vigentes;
- q) Que en el extremo en que se llegare a considerar que con la inscripción de la sentencia del la Superintendencia de Sociedades del 17 de marzo de 2004 se canceló la inscripción 00759690 correspondiente a la escritura pública No. 3205 del 14 de septiembre de 2000, en su integridad, lo procedente es hacer un nuevo registro mercantil en cuanto contiene actos sujetos a registro y autónomos de las reformas de estatutos que fueron objeto de declaración de ineficacia;
- r) Que de lo anterior se deriva la congruencia y la viabilidad de la petición inicial del : (i) Nuevo registro de la escritura 3205 del 14 de septiembre de 2000, en el evento en que se concluya que inscripción fue cancelada en su integridad, a fin de que se proceda nuevamente a registrar los negocios jurídicos que contiene (Resolución de donaciones y ventas) y que no se encuentran

afectados por la sanción de ineficacia declarada por la Superintendencia de Sociedades, (ii) En el evento en que se concluya por parte de esta entidad que la inscripción de la escritura enunciada continúa vigente, en cuanto a la resolución de las donaciones y ventas, tal circunstancia deberá reflejarse en los certificados de existencia y representación legal como lo dispone el inciso quinto del ordinal 1.1.2. de la Circular Única No. 10 de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuyo acatamiento no depende de si las cámaras de comercio suelen incluir o no en los certificados que expiden estas precisiones, y que es obligación de esta Cámara puesto que estamos en presencia de un registro parcial de una escritura respecto de la cual unos actos están inscritos y otros no.

OCTAVO.- Que esta Cámara de Comercio según la Resolución No. 026 del 3 de abril de 2013, de oficio, procedió a corregir las irregularidades que se presentaron en la actuación administrativa ordenando el traslado del recurso interpuesto a los socios de la sociedad ALFONSO MEJIA SERNA E HIJOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, y a los acreedores prendarios, de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Parágrafo.- Que dentro del nuevo término para descorrer traslado ningún interesado se pronunció.

NOVENO.- Fundamentos de derecho.- Que esta Cámara procede a resolver el recurso interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

9.1. Control de legalidad de las cámaras de comercio.-

Las cámaras de comercio son entidades privadas que cumplen la función pública de llevar el registro mercantil. Sus actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y, conforme con las funciones asignadas en materia de inscripción de actos y documentos, las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del respectivo acto o documento.

El registro asignado a las cámaras de comercio tiene como finalidad, entre otras, llevar la inscripción de los actos, libros y documentos **respecto de los cuales la ley exige esa formalidad**, con el fin de que sus efectos le sean oponibles a terceros.

Se habla del **carácter reglado** del registro mercantil, por eso ha dicho la doctrina que “[e]s el legislador quien ha dispuesto cuáles son los actos, libros y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil...”²

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, en materia de inscripción de actos y documentos las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del acto o documento en el que consta la respectiva decisión sujeta a publicidad en el registro público mercantil.

² Méndez Espinosa, Tulio. 12 años de Resoluciones de Registros Cámara de Comercio de Bogotá. Uniempresarial. Página 22.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.4.1., de la Circular Única, estableció lo siguiente:

“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio.”

El legislador otorgó a las cámaras de comercio un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley, pudiendo verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello o cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

9.2. De la inscripción de providencias.-

El artículo 28 del Código de Comercio señala lo siguiente:

“Deberán inscribirse en el registro mercantil: 1... 2... (...)... 8. Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.”

De igual forma el artículo 41 del mencionado Código, señala que:

“Las providencia judiciales y administrativas que deban registrarse, se presentarán en copia autenticada para ser archivadas en el expediente respectivo. De la entrega de dichas copias se levantará acta en un libro especial, en el que constará el cargo del funcionario que dictó la providencia, objeto, clase y fecha de la misma.”

Las cámaras de comercio deben realizar la inscripción de las órdenes o providencias de autoridades judiciales o administrativas, sin entrar a considerar la legalidad de su contenido, o interpretar el alcance o sentido de la decisión, pues de hacerlo, se constituiría en una instancia en la que podría controvertirse la validez de las decisiones judiciales o lo que es lo mismo, revisar por vía administrativa decisiones cuyo conocimiento de ser procedente correspondería de manera exclusiva a la rama jurisdiccional. Ello, en atención a que se trata de una orden judicial y como tal, de obligatorio y estricto cumplimiento.

Ha dicho sobre este tema la Superintendencia de Industria y Comercio lo siguiente:

“Se concluye que el acto de registrar una providencia administrativa o judicial, tiene como única finalidad acatar lo ordenado por la autoridad competente, sin que le sea dable a la cámara de comercio controvertir o refutar la decisión que se adoptó en tal actuación,

DÉCIMO.- Del caso en particular.-

10.1. De la abstención del registro de la escritura pública No. 3205 del 14 de septiembre de 200.-

El acto de abstención del registro de la escritura pública No. 3205 del 14 de septiembre de 2000, otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, **estuvo debidamente motivado**, según lo expresado en la comunicación con fecha del 23 de enero de 2013, la cual indicó lo siguiente:

- (i) La mencionada escritura pública ya había sido inscrita el 5 de enero de 2001, según consta en el registro No. 0759690 del libro IX de la sociedad ALFONSO MEJIA SERNA E HIJOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN., escritura pública que además fue ratificada según consta en el registro No. 0759692 del mismo libro IX de dicha sociedad;
- (ii) Porque posteriormente, según consta en el registro No. 0963655 del libro IX de la señalada sociedad, se inscribió el oficio No. 480 del 23 de noviembre de 2004 de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se ordenó la cancelación del registro No 0759692, entre otros registros, registro que fue adicionado por el registro No. 0963716 en el que se incluyó la cancelación del registro No. 0759690 que correspondía a la inscripción de la señalada escritura pública No. 3295.
- (iii) Además, se le indicó al peticionario que la cancelación de los registros mencionados fue ordenado mediante el auto del 17 de marzo de 2004 de la Superintendencia de Sociedades y confirmado por sentencia del Tribunal Superior de Bogotá del 30 de septiembre de 2004. Por último, se le respondió al peticionario que no se realizaría el tipo de certificación solicitada.

10.2. Del análisis del recurso interpuesto.-

Considera el recurrente que esta Cámara de Comercio no dio cumplimiento al artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que según él, no se dio respuesta motivada a su petición inicial, por cuanto esta entidad registral se limitó a decir que había realizado control de legalidad formal a la escritura, concluyendo la improcedencia de su inscripción, teniendo en cuenta que la misma ya había sido inscrita, y además que dicha inscripción había sido cancelada por orden de la Superintendencia de Sociedades y confirmado por sentencia del Tribunal Superior de Bogotá.

Como se señaló anteriormente hubo motivación por parte de esta Cámara de Comercio al dar respuesta a la petición de inscripción de la escritura pública No. 3205. El hecho de que la Cámara de Comercio de Bogotá no se haya extendido en una explicación sobre lo expresado, no significa que no haya motivado su decisión de abstención o negativa del registro de la mencionada escritura.

La motivación de la abstención del registro de la escritura pública No. 3205 se debe a que existe una orden de autoridad competente, como lo es la Superintendencia de

Sociedades, además confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, a través de la cual se ordenó la cancelación del registro de la citada escritura pública, según consta en el registro mercantil de la sociedad ALFONSO MEJIA SERNA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN. La orden impartida por la citada Superintendencia señala lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER los presupuestos de ineficacia.....

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de la inscripción en el registro mercantil de las siguientes escrituras públicas:

2971 del 17 de septiembre de 1992, otorgada....

.....
.....

3205 del 14 de septiembre de 2000 otorgada en la Notaría 42 de Bogotá (...)" (Subraya y negrilla propias)

EL fallo emitido por el Tribunal Superior de Bogotá, resuelve:

"PRIMERO: Confírmese en todas sus partes, la decisión del 17 de marzo de dos mil cuatro (2004) proferida por la Superintendencia de Sociedades, en el asunto de la referencia." (Subraya y negrilla propias)

Solicita el recurrente que se revoque la decisión de abstención de esta Cámara de Comercio a fin que se disponga el registro parcial de la escritura pública No. 3205, en cuanto que tiene una manifestación de voluntad expresa libre y espontánea de sus otorgantes reconociendo los presupuestos de ineficacia de negocios jurídicos en los cuales fueron sus únicos intervinientes, quienes rescindieron escrituras públicas y que por virtud de esta rescisión solicitan a esta Cámara proceder con la cancelación de las inscripciones relativas a cada escritura.

Esta Cámara de Comercio encuentra improcedente la inscripción, ya sea total o parcial de la mencionada escritura pública, precisamente **porque existe una orden de autoridad competente que ordenó la cancelación de su registro o inscripción.**

En el presente caso la orden impartida por la autoridad competente claramente señala que **se debe cancelar la inscripción en el registro mercantil de la escritura pública No. 3205 del 14 de septiembre de 2000 otorgada en la Notaría 42 de Bogotá.**

Luego entonces, al existir nuevamente petición del registro de la mencionada escritura pública ante el registro público que administra esta Cámara de Comercio y proceder con su inscripción, ya sea parcial, como lo pretende el recurrente, a todas luces contradice la orden impartida por la autoridad competente, quien ya le ordenó a esta Cámara de Comercio que procediera con la cancelación de la inscripción de

la de la escritura pública No. 3205 del 14 de septiembre de 2000 otorgada en la Notaría 42 de Bogotá.

Como se veía la orden impartida por la autoridad competente, **está dirigida a la cancelación de la inscripción de la escritura pública No. 3205**. Fíjense que la orden impartida no distingue cuál o cuáles negocios jurídicos o actos contenidos en la citada escritura pública deben ser cancelados del registro, **la orden predica que se debe cancelar la inscripción de la escritura pública como tal**.

Es relevante precisar que las cámaras de comercio como entidades que desarrollan una función pública de registro, deben dar cumplimiento a lo ordenado por las autoridades competentes, sin que les sea factible realizar control de legalidad a la orden impartida, y mucho menos cuestionarla o entrar a realizar análisis de su parte motiva, como lo pretende el recurrente.

El recurrente solicita que esta Cámara de Comercio proceda a realizar la inscripción parcial de la escritura pública No. 3205, teniendo en cuenta que en dicha escritura existe manifestaciones de voluntad que no fueron objeto de la demanda, ni del análisis que realizó la autoridad competente, entiéndase la Superintendencia de Sociedades y el Tribunal Superior de Bogotá, en las sentencias de primera y segunda instancia.

Considera esta Cámara de Comercio que existiendo providencia de dichas autoridades, mediante las cuales **se ordena la cancelación de la inscripción de la escritura pública No. 3205 en el registro mercantil**, no es procedente realizar de nuevo su registro, así sea parcial, amparándose en el hecho de que en la demanda que dio origen a las señaladas providencias, no se trató el asunto relacionado con la resciliación o resolución de otros negocios jurídicos diferentes de los que se reconocieron los presupuestos de ineficacia.

Esta entidad registral debe acogerse a lo ordenado por dichas autoridades, **quienes ordenaron la cancelación del registro de la escritura, no de algunos negocios jurídicos en particular**. Por tanto, no le es dable a esta Cámara de Comercio hacer análisis sobre el contenido de la demanda y producto de ello, concluir con la inscripción parcial de la escritura porque las autoridades en la parte motiva de las providencias no tratan el asunto de las resciliaciones o resolución de los negocios jurídicos mencionados.

De realizarse lo anterior, esta Cámara usurparía las funciones de dichas autoridades, pues se convertiría en una instancia que revisaría sus decisiones, de igual forma, tampoco tiene facultad para interpretar la parte motiva de sus decisiones, **simplemente debe cumplirlas**.

La orden de las autoridades fue cancelar la inscripción de la escritura pública No. 3205 del registro mercantil, por tanto, esta Cámara tiene la obligación legal de cumplir con dicha orden, sin que le sea posible bajo el trámite solicitado de inscripción de la misma escritura, revisar los hechos de la demanda del respectivo proceso que dio origen a las providencias, ni mucho menos la razón de la decisión

de las autoridades judiciales, para establecer el registro parcial de la escritura tantas veces referida.

Solicita además el recurrente que se anote en el registro mercantil textualmente las manifestaciones contenidas en la escritura pública, haciendo referencia a los negocios jurídicos que fueron objeto de la manifestación de voluntad de rescisión, y que según él son materia de inscripción parcial, dando cumplimiento con lo anterior al numeral 3 del artículo 29 del Código de Comercio.

Sobre el particular, esta entidad se permite manifestar que la certificación de un acto o documento es la consecuencia del registro o anotación del mismo en el registro público que administra esta Cámara de Comercio. Si la orden de la autoridad competente fue la de cancelar la inscripción de la escritura pública No. 3205 del registro mercantil, la consecuencia es que no se certifique dicha anotación o inscripción. Menos aún, puede considerarse que se proceda con la certificación de lo pretendido por el recurrente y quien lo coadyuva, para que se certifiquen lo referente a la manifestación de voluntad de los negocios resciliados.

Por lo anterior, se le indicó al peticionario, ahora recurrente, que no es posible acceder a la petición de certificación solicitada.

En el registro mercantil de la sociedad ALFONSO MEJIA SERNA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN., se observa que existen anotaciones de las providencias que ordenan la cancelación de la inscripción de la escritura pública No. 3205, por tanto, las certificaciones expedidas por esta entidad registral se realizan reflejando dichas ordenes inscritas, dando cumplimiento al numeral 3 del artículo 86 del Código de Comercio.

Las certificaciones solicitadas inicialmente por el peticionario, ahora por el recurrente, a la luz de lo dispuesto en la Circula Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, no son procedentes, debido a que el registro que impera es el de la órdenes impartidas por dichas autoridades, que no diferencian los actos o negocios jurídicos contenidos en la mencionada escritura pública para proceder con su registro parcial y menos aún, para la certificación en los términos solicitados.

DÉCIMO PRIMERO: De las consideraciones finales.-

El recurrente mediante el escrito con el radicado No. 1-0000007244, asegura que en el comprobante de pago caso de la escritura pública No. 3205, por la suma de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$114.900.00) los conceptos de impuesto de registro y sanción por mora fueron liquidados doblemente.

Sobre la anterior afirmación hay que aclararle al recurrente que el recibo No. 1300017276 tan solo está reflejando las cantidades que de dicho impuesto y su sanción moratoria deben consignarse a órdenes del Departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital de Bogotá, en los porcentajes de 70% y 30%, respectivamente, tal y como lo ordena el artículo 234 de la Ley 223 de 1995.

ALFONSO MEJIA SERNA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION

Frente a lo manifestado por el señor Cristobal Mejía Rengifo sobre el mecanismo para dar traslado del recurso referido, esta Cámara de Comercio se permite expresar que fue subsanado el trámite, enviando comunicación a los socios de la sociedad ALFONSO MEJIA SERNA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, y a los acreedores prendarios, dando traslado del recurso interpuesto; además, fijó en lista el traslado y publicó en el boletín de registros públicos la actuación administrativa referida, con el fin de dar a conocer el recurso a terceros, tanto determinados como indeterminados, y así dar cumplimiento al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se considera que los derechos del señor Cristobal Mejía Rengifo no están siendo vulnerados, puesto que el mismo se ha hecho parte dentro del presente trámite.

Esta Cámara de Comercio se abstendrá de pronunciarse sobre otras actuaciones administrativas que no son objeto de este recurso, como es el caso de la escritura pública No. 907 del 14 de abril de 1999 otorgada en la Notaría Cuarta.

DÉCIMO SEGUNDO: Conclusiones.-

Por lo expuesto se reitera que esta Cámara de Comercio motivó la abstención del registro de la escritura pública No. 3205 del 14 de septiembre de 2000, cuando le indicó al peticionario que no procedía dicha inscripción precisamente porque existe una orden de la Superintendencia de Sociedades, la cual fue confirmada por fallo del Tribunal Superior de Bogotá, que ordena la cancelación del registro de escritura pública No. 3205 del 14 de septiembre de 2000.

Por último, a esta Cámara de Comercio no le es dable interpretar la motivación, ni los efectos de la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades el 17 de marzo de 2004 y ratificada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil del 30 de septiembre de 2004, en el proceso de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia respectivo.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de abstención del registro de la escritura pública No. 3205 del 14 de septiembre de 2000, otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se realizan los siguientes actos: "RESCISION DE DONACIÓN Y DE CONTRATOS, Y CESION REFORMA DE LA SOCIEDAD ALFONSO MEJIA SERNA E HIJOS LTDA.", de la sociedad ALFONSO MEJIA SERNA E HIJOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta resolución.

ALFONSO MEJIA SERNA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACION

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a los señores LUIS ANDRES MEJIA RENGIFO en su condición de liquidador de la sociedad ALFONSO MEJIA SERNA E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN., y CRISTOBAL MEJIA RENGIFO, entregándoles copia íntegra del mismo, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA



LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ

Proyectó: RAPL
Aprobó: MMSV

Radicaciones: 1-0000006416, 1-0000007244, 1-0000007403, 6-0000001109
Matrícula: 20427

Archivo/Recurso ALFONSO MEJIA SERNA DEVOLUCIÓN 1-6416

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCA

Autopista Sur No. 12-92
Soacha
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE

TOBERÍN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
Carrera 84 Bis No. 71B-63, piso 2
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADÉ

SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS

Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca